

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que la doctora YARLEYS MARTINEZ GUTIERREZ, presento memorial aportando Poder. Sírvase proveer. Abril doce (12) de 2.023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE ARIAS ARIAS.
DEMANDADO:	TEOFILO ENRIQUE GUTIERREZ ECHEVERRIA.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2017-00115-00.
ASUNTO:	AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa, memorial Poder presentado por la doctora YARLEYS MARTINEZ GUTIERREZ, identificada con la C. C. No. 1.002.377.163 de Mompós, con T.P No. 205.437 del C. S de la J., otorgado por el demandante, señor CARLOS ENRIQUE ARIAS ARIAS; por lo que, al haber sido conferido en legal forma el Poder, se le reconoce personería para actuar, en los términos allí previstos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral seguido por Jose Rafael Ricaurte Armesto contra Municipio Altos del Rosario, Rad.13-468-31-89-002-2023-00038-00, el cual llega por impedimento proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 11 de Abril de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral seguido por José Rafael Ricaurte Armesto contra Municipio Altos del Rosario, Rad.13-468-31-89-002-2023-00038-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a calificar el impedimento planteado dentro de esta cuerda por el doctor Noel Lara Campos.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de la referencia, del cual se puede apreciar, que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, mediante oficio No. JPPCM 313 de fecha 30 de marzo de 2023, remitió el proceso de referencia, en virtud de impedimento declarado por el Doctor Noel Lara Campos, quien funge actualmente como Juez en esa agencia judicial, indicándose en el oficio que la remisión se hace en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 29 de marzo de 2023.

III. Consideraciones: La causal invocada por el Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, es la de haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso penal; indicando que dicha causal se encuentra contemplada en el numeral 7º del artículo 141 del CGP.

Al respecto esta agencia judicial, tiene que señalar, que la causal invocada, es la contemplada en el numeral 7º del artículo 141 del CGP, la cual consagra efectivamente como causal de recusación el que alguna de las partes, su representante o apoderado, hubiera formulado denuncia penal o disciplinaria contra el juez.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, considera esta judicatura que se encuentra justificada la declaratoria de impedimento declarada por el doctor Noel Lara Campos, razón por la cual se acepta el mismo y se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento invocado por el doctor Noel Lara Campos, en su calidad de Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se avoca el conocimiento del presente proceso ejecutivo laboral, al cual se imprimirá el trámite de rigor.

TERCERO: Por secretaría radíquese el presente asunto y ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al despacho para el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva laboral adelantada por María del Socorro Telles Piñerez contra la ESE Centro de Salud con Camas de El Peñón, Bolívar, proceso radicado bajo el No. 13-468-31-89-002-2023-00037-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO

Mompox, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral adelantada por María del Socorro Telles Piñerez contra la ESE Centro de Salud con Camas de El Peñón, Bolívar, proceso radicado bajo el No. 13-468-31-89-002-2023-00037-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la demanda ejecutiva laboral referenciada.

II. Antecedentes: Solicita el Dr. Jordy Javier Amaris Florez, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago en favor de su apadrinada señora María del Socorro Telles Piñerez y en contra de la empresa Social del Estado ESE Centro de Salud con Camas de El Peñón, Bolívar, por la suma de \$13.116.999, por concepto de prestaciones sociales, reconocidas en el acto administrativo aportado como título de recaudo ejecutivo resolución No. 033 del 26 de noviembre de 2019.

Solicita además el apoderado demandante, que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios y corrientes, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, así como al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que esta agencia judicial es a competente para conocer el proceso de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del CPT y SS, por lo que se avocará su conocimiento.

Del estudio practicado al acto administrativo allegado al plenario, se pudo apreciar que carece de constancia de ser la primera copia de su original.

Al respecto es menester señalar que el numeral 4° del artículo 297 del CPACA, Ley 1437 de 2011, de 2011, dispone a su tenor literal lo siguiente:

“(...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Normatividad esta aplicable al caso de marras por cuanto el título de recaudo ejecutivo aportado con la demanda es un acto administrativo por excelencia.

Deviene de lo anterior, que la jurisprudencia en materia de procesos ejecutivos impulsados sobre la base de actos administrativos establece que la única réplica que presta mérito ejecutivo es la primera copia.

Sobre el asunto se ha pronunciado, en sentencia de casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 13 de marzo de 2013, señalando:

"(...) Además, se hizo especial énfasis en el fallo proferido por ese mismo Tribunal el 2 de agosto de 2012, radicado 2012-00187, pues en éste se acogió el antecedente de la Sala Penal atrás mencionado, argumentando para ello razones de 'seguridad jurídica', vale decir, 'para impedir que se expidan copias posteriores y se reclame nuevamente la misma obligación ante esta jurisdicción como quiera que no tienen constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, como lo dispone el inciso segundo del numeral segundo del artículo 115 del C.P.C., modificado por el 63 del Decreto 2282 del 89 que, si bien se refiere a sentencias o a otras providencias que ponen fin al proceso, se consideran aplicables a casos como el presente en aras de salvaguardar el patrimonio del ejecutado, por lo que se debe exigir que el acto administrativo cumpla con estos requisitos, sin que se pueda entender que con ello se está introduciendo una formalidad excesiva en contravención del mandato constitucional sobre prevalencia del derecho sustancial."

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

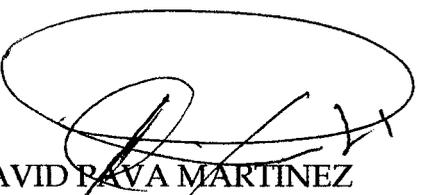
RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se rechaza de plano de demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al doctor Jordy Javier Amaris Florez, identificado con CC No.1.143.138.714 y TP No.307.540 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

TERCERO: Realizado lo anterior archívese la demanda, previa las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID RAVA MARTÍNEZ
JUEZ